

LEY 14 DE 1976

LEY 14 DE 1976

(ENERO 30)

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el puerto de Ipiales y algunas poblaciones rurales fronterizas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con base en el numeral 12 del artículo 76 de la constitución nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, para establecer y poner en funcionamiento la zona portuaria de la ciudad de Ipiales y para construir y dotar convenientemente el terminal portuario de la misma ciudad. Igualmente el Gobierno señalará las autoridades del puerto y la competencia y funciones del caso.

Del mismo modo y por igual término al señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República queda revestido de facultades extraordinarias para dictar regulaciones administrativas especiales en materia de abastecimientos, precios y mercadeo de productos nacionales para las pequeñas poblaciones fronterizas rurales, en cuya economía local concurre fundamentalmente el intercambio regional con zonas de países vecinos y para construir en ellas las obras de saneamiento, educación y en general de infraestructura adecuada, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de las dependencias oficiales que se requieran para el mejor desarrollo de tales comunidades.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno para negociar, dentro de la capacidad de endeudamiento de que dispone legalmente, empréstitos internos o externos para facilitar la realización de las obras de que trata el artículo anterior y para destinar a ellas bienes nacionales localizados en la respectiva región, así como para enajenar todo o parte de éstos con los mismos fines y adquirir los que a tales efectos fueren necesarios.

Así mismo, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que se requieran en los presupuestos de las vigencias de 1976 a 1979 para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 3º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALZACAZAR MONZÓN. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., enero 30 de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.